



Ciudad de México a, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500034519**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

### ANTECEDENTES

#### 1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500034519**, en el cual solicitó:

**"...En términos del oficio emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a favor de una tercera persona, el cual adjunto al presente como Anexo 1, dicho instituto puso a disposición de la referida tercera persona un archivo electrónico que contiene un listado de los contratos de arrendamiento que las dependencias y/u órganos de la Administración Pública Federal, en su carácter de arrendatarias, han celebrado durante el periodo del 2014 al 2018 y una lista separada de contratos firmados en el 2019.**

Visto lo anterior, tomando en cuenta la información contenida en los documentos mencionados en el párrafo inmediato, de la revisión realizada a los mismos, el suscrito ha identificado que Procuraduría Agraria celebró del año 2014 a la fecha de hoy, Septiembre 16, 2019, contratos de arrendamientos respecto de los inmuebles: Antonio Solís 151, Ciudad De México ; Blvd. J. Jimenez Cantu 2, Estado De México ; Cinco De Mayo 19, Ciudad De México ; Dr. Rio De La Loza 229, Ciudad De México ; Eje Central Lazaro Cardenas 179, Ciudad De México ; Felipe Berriozabal 114, Estado De México ; Independencia 317-D, Estado De México ; Isidro Fabela 1, Estado De México ; Nezahualcoyotl 400, Estado De México En consecuencia, con fundamento en lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio de la presente solicito se me proporcione una copia simple en formato electrónico de los contratos de arrendamiento descrito..." (SIC)

*[Handwritten signature]*

#### 2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500034519**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*[Handwritten signature]*

#### 3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0856/2019** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Dirección General de Administración**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

*[Handwritten signature]*





#### 4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **DGA/1387/2019** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Administración, da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"...Con referencia al oficio número PA/UT/0856/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual, hace del conocimiento la solicitud de información número **1510500034519**, recibida en esa Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que solicitan:

"...En términos del oficio emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a favor de una tercera persona, el cual adjunto al presente como Anexo 1, dicho instituto puso a disposición de la referida tercera persona un archivo electrónico que contiene un listado de los contratos de arrendamiento que las dependencias y/u órganos de la Administración Pública Federal, en su carácter de arrendatarias, han celebrado durante el periodo del 2014 al 2018 y una lista separada de contratos firmados en el 2019.

Visto lo anterior, tomando en cuenta la información contenida en los documentos mencionados en el párrafo inmediato, de la revisión realizada a los mismos, el suscrito ha identificado que Procuraduría Agraria celebró del año 2014 a la fecha de hoy, Septiembre 16, 2019, contratos de arrendamientos respecto de los inmuebles: Antonio Solís 151, Ciudad De México ; Blvd. J. Jiménez Cantu 2, Estado De México ; Cinco De Mayo 19, Ciudad De México ; Dr. Río De La Loza 229, Ciudad De México ; Eje Central Lázaro Cárdenas 179, Ciudad De México ; Felipe Berriozabal 114, Estado De México ; Independencia 317-D, Estado De México ; Isidro Fabela 1, Estado De México ; Nezahualcoyotl 400, Estado De México En consecuencia, con fundamento en lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio de la presente solicito se me proporcione una copia simple en formato electrónico de los contratos de arrendamiento descrito..." (SIC)

Sobre el particular, con base en los términos de lo antes referenciado, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5 y 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo 26 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, así como a los criterios por los que se establece el procedimiento que deberá observar los Titulares de las Unidades Administrativas, los Titulares de la Subprocuraduría General, Secretaría General y la Coordinación General de Delegaciones, todos de la Procuraduría Agraria, en atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, de Datos Personales y de Corrección de Datos Personales, me permito comunicarle que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, informa lo conducente, respecto de lo solicitado; toda vez que es el área podría contar dicha información::

"(...) en respuesta a lo solicitado, me permito enviar a usted, CD que contiene el escaneo de 51 contratos de arrendamiento de inmuebles en versión pública y en versión original para el cotejo, de conformidad con el siguiente cuadro:





Delegación/Residencia /Unidad Administrativa	Dirección	Figura de ocupación	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Eje Central Bodega P.A.	Eje Central # 179, Col. Doctores, Delg. Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México	Arrendado	✓	✓	✓	✓	✓	✓	6
Oficina Central P.A. En: 5 De Mayo Plurianual	Calle 5 De mayo # 19, Col. Centro, C.P. 06000, Delg. Cuauhtémoc	Arrendado	Plurianual 2014-2018					Plurianual 2018-2022	2
Archivo De Concentración Chabacano, Col. Obrera	Calle Antonio Solís # 151, Col. Obrera, C.P. 06800, Delg. Cuauhtémoc	Arrendado	N/A	✓	✓	✓	✓	✓	5
Delegación Ciudad De México	Dr. Río De La Loza N° 229, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720	Arrendado	✓	✓	✓	✓	✓	✓	6
Delegación Estado De México	Felipe Berriozábal 174-6 Col. Valle Verde C.P. 50140	Arrendado	✓	✓	✓	✓	✓	✓	7
Residencia Tutitlán Izcalli	Isidro Fabela No. 1 Col. Barrio Nativitas C.P. 54900	Arrendado	✓	✓	✓	✓	✓	✓	6
Residencia Valle De Bravo	Independencia 317-D Barrio La Capilla C.P. 51200	Arrendado	✓	✓	✓	✓	✓	✓	7
Residencia Tenancingo	Netzahuacoyotl No. 400 Col. Centro C.P. 52400	Arrendado	✓	✓	✓	✓	✓	✓	7
Residencia Texcoco	Boulevard J. Jiménez Cantú # 2, Esq. Barrancuilla, Col. San Lorenzo, Texcoco Edo. De Mex. 50100	Arrendado	N/A	✓	✓	✓	✓	✓	5
<b>TOTAL</b>									<b>51</b>

Por lo que, derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección de recursos materiales y Servicios, se aprecia que dicha información contiene datos de carácter confidenciales (datos personales), con fundamento en lo establecido en los artículos 113 fracción I y 118 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, por lo que se solicita a esa Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia dicha versión pública, para lo cual se le remite en CD, versión íntegra y versión pública de los contratos de arrendamiento antes descritos..." (SIC)

## 2.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/0024/2019** de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es la RFC; que puede hacer identificada o identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública emitida por el Directora General de Administración de la Procuraduría Agraria, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.





## CONSIDERANDOS

### I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

### II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, la Directora General de Administración, pone a disposición la documentación integrada, remitiendo la versión pública de 51 contratos de arrendamiento, información del interés del solicitante, por contener información concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en el RFC, información de carácter confidencial, por tratarse de datos personales, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apego a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como es el RFC; información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que se protegieron los datos por razones de que:

#### REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)

Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.





Por otra parte, también se aprecia que en la información proporcionada en versión pública por la unidad administrativa responsable que custodia la información, **existe datos que identifican a una persona moral, representante legal, número de cuenta, Clabe Interbancaria, folio de la Credencial para Votar y Número de Pasaporte, por lo que hecho un análisis a estos datos se desprende lo siguiente:**

- 1.- En relación con la Persona Moral, sus datos que no pueden considerarse como confidenciales en virtud de no actualizarse en los supuestos previstos en el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al **artículo 116 primer párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5

Lo anterior, se considera que es así, toda vez el **artículo 117** de la Ley Federal en relación con el **artículo 120** de la Ley General antes citadas, disponen que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando la información se encuentre en registros públicos o **fuentes de acceso público**. Un ejemplo de ello, sería el nombre, domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que al encontrarse inscritas en Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sirve de sustento a lo antes expuesto, la Resolución y Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

#### DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONAS MORALES

Que el **Criterio 01/14** emitido por el INAI establece que la **denominación o razón social de personas morales** no constituyen información confidencial, esto por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Asimismo, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas morales también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal.

#### Resoluciones

- RDA 1809/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 0308/13. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0647/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 0417/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 0358/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.





2.- Resulta la necesidad señalar que, de la revisión a los documentos propuestos en la versión pública, existen nombres de representantes legales. los cuales, se consideran no tienen el carácter de información confidencial, lo anterior es así en virtud de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales (INAI) emitió Resolución en el siguiente sentido:

#### **NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Que en la **Resolución RRA 1024/16** el INAI determinó que **el nombre del representante legal de una empresa no puede ser susceptible de clasificarse**, ya que con dicho dato se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una institución federal, en virtud de que tiene la finalidad de dar certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público y que se relaciona con la toma de decisiones públicas.

De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, en este caso es de acceso público y no se justifica su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.

3.- Asimismo, también en dicha documentación analizada se localizó información concerniente a Cuentas Bancarias y Claves Interbancarias de personas Físicas y Morales, datos que tampoco son susceptibles a clasificarse como confidenciales, en virtud de que el Criterio 11/17 emitido por el INAI, respalda:

#### **CRITERIO 11/17 (INAI)**

**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.** La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

#### **Resoluciones:**

- **RRA 0448/16.** NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 2787/16.** Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4756/16.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

4.- En cuanto al **Número de pasaporte** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales en su Resolución 4281/14, estableció:

Mediante **Resolución 4281/14**, el INAI resolvió que, en el caso del **número de pasaporte**, al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.





5.- Finalmente, en relación con el **número de folio de la credencial para votar**, también el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su Resolución RDA 1534/11. Determinó:

**Resolución RDA 1534/11** determinó que el **número de folio de la credencial** no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que con la publicación de este número de folio se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

Por lo expuesto, resulta necesario señalar, que el **artículo 6 constitucional** no solo establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a la información, sino que deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**, resultando éste primordialmente para la aplicación de las leyes de la materia que regula el acceso a la información y la transparencia; es decir, se debe buscar el mayor beneficio para todas las personas, y su importancia es eliminar las barreras para restringir su escrutinio por parte de los ciudadanos, buscando con ello a la rendición de cuentas.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en el **RFC**, datos de una persona identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

7





Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada  
Época: Novena Época.  
Registro: 191967.  
Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XI, Abril de 2000.  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000.  
Página: 74)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

#### V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública de **cincuenta y un (51)** contratos de arrendamientos, proporcionada por parte de la Unidad Administrativa responsable, procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que **resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública.**

#### NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N.







### 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 6°** señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

### 2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 83** señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84**, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

### 3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]





#### 4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 65** señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

**Artículo 113.** señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.





El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

11

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **Se le concede al solicitante copia simple** de la versión pública.

**TERCERO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.





**CUARTO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

**QUINTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

**Pablo López Serrano**

Titular de la Unidad de Transparencia

**Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz**

Titular del Área de Responsabilidades y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control

**Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández**

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

